

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700045117**

Ciudad de México, a 05 de abril de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700045117, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"la resolución definitiva al expediente P. A. 0212/2015" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"ES UN EXPÉDIENTE DE INVESTIGACION EN CONTRA DE (...) EN EL AÑO 2012-2013" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 24 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de diez días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el conjunto de la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. SFP.113.20142.01.168.2017 y comunicación electrónica de 6 de marzo y 3 de abril de 2017, respectivamente, el Órgano Interno de Control de Diconsa S.A de C.V. comunicó a este Comité, que localizó el expediente No. P.A. 0212/2015 cuya resolución sancionatoria fue impugnada mediante juicio de nulidad del cual conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual mediante aviso electrónico del 15 de marzo de 2017, le fue notificado el acuerdo del 9 de marzo del año en curso, por el que se desechó la demanda de nulidad, sin embargo en seguimiento al procedimiento legal correspondiente, se informa que se está en espera de que el interesado agote el medio de impugnación que corresponda, en contra de dicha determinación, situación por lo que la resolución solicitada se encuentra ubicada en una de las causales de clasificación está reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de 1 año.

Conforme a lo anterior, el órgano fiscalizador informó que la reserva de la resolución emitida en el expediente No. P.A.0212/2015, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:



- 2 -

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, el órgano fiscalizador mencionó que el servidor público sancionado interpuso juicio de nulidad del cual conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa radicado con el No. 1723/17-07-01-9, mismo que mediante acuerdo de 9 de marzo de 2017 fue desechado, empero, considerando que el sancionado está en tiempo de impugnar el referido acuerdo, a la fecha la resolución mediante la que se le impuso la sanción administrativa no está firme, en tanto, no ha causado estado, en consecuencia, el órgano fiscalizador indicó que está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de Presunción de Inocencia, Legalidad y Debido Proceso.

Por otro lado, el ente fiscalizador señaló en relación con el segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, ya que el dar a conocerlas pudieran modificar el fondo de las mismas, máxime cuando a la fecha no han causado estado.

En ese sentido, indicó que la información solicitada en el caso concreto, es clasificada como reservada, toda vez que la resolución sancionatoria emitida en el expediente de responsabilidad administrativa No. P.A. 0212/2015, es el documento base de la acción que corresponde a la sanción impugnada.

En este contexto, el Órgano Interno de Control de Diconsa S.A. de C.V. precisó que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar la resolución sancionatoria emitida en el expediente de responsabilidades No. P.A. 0212/2015, cuyo desechamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es susceptible de ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto, generaría un riesgo de perjuicio directo para que el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de conocimiento dirima la controversia entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conocimiento, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, la reserva la resolución sancionatoria emitida en el expediente de responsabilidades No. P.A. 0212/2015 requerida, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y prontitud de los juicios en trámite.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700045117

- 3 -

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de Diconsa S.A de C.V. señala la reserva de la resolución emitida en el expediente de responsabilidad administrativa No. P.A.0212/2015, toda vez que la misma no está firme, conforme a lo señalado en los Resultandos III de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

De conformidad con lo anterior, dicho órgano fiscalizador señaló que se considera que el entregar la información que considera se encuentra reservada, vulneraría la conducción de la posible impugnación de un desechamiento del juicio de nulidad del cual conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, autoridad que lo radicó con el expediente identificado con el número 1723/17-07-01-9, en el cual mediante aviso electrónico del 15 de marzo de 2017, le fue notificado el acuerdo del 9 de marzo del año en curso, por el que se desechó la demanda de nulidad, sin embargo está en espera de que el interesado agote algún otro medio de impugnación en contra de dicha determinación, por lo que dicha información debe considerarse reservada por 1 año de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



- 4 -

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva de la resolución dictada en el expediente No. P.A. 0212/2015, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite. Ello en virtud de que el Órgano Interno de Control señaló que se está en el momento procesal oportuno para que, dentro del procedimiento jurídico conducente, se presente el medio de impugnación de lo determinado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Lo anterior en virtud de que la resolución emitida en el expediente de responsabilidad No. P.A. 0212/2015 solicitada, no ha quedado firme al estar pendiente una etapa en el procedimiento jurisdiccional para poder establecer que dicha resolución sea firme.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700045117**

- 5 -

En este contexto, dar a conocer la resolución solicitada afectaría el estado procesal de la multitudinaria resolución la cual no han causado estado; lo que causaría un daño a la posible deliberación del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa que pudiese conocer del juicio de amparo, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de dicha autoridad jurisdiccional para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el Órgano Interno de Control de Diconsa S.A. de C.V. señala que el publicar la resolución sancionatoria emitida en el expediente No. P.A. 0212/2015, cuyo desechamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es susceptible de ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto, generaría un riesgo de perjuicio directo para que el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de conocimiento dirima las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conocimiento, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, la reserva de la resolución sancionatoria emitida en el expediente No. P.A. 0212/2015, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios, que se pudieran interponer.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicar la resolución sancionatoria emitida en el expediente No. P.A. 0212/2015, en razón que a la fecha no ha causado estado.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es mantener firme la sanción impuesta al servidor público conforme a la firmeza o no de la resolución sancionatoria emitida en el expediente No. P.A. 0212/2015, en caso de que se arribe a una determinación en la que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, la reserva de la resolución solicitada es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de cada expediente es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la administración del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de la resolución sancionatoria emitida en el expediente de responsabilidades No. P.A. 0212/2015, por un periodo de 1



- 6 -

año, reserva que concluirá el 5 de abril de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por el Órgano Interno de Control de Diconsa S.A. de C.V., en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Órgano Interno de Control de Diconsa S.A. de C.V. estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la reserva de la resolución recaída al expediente No. P.A.0212/2015, requerido por el peticionario conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control de Diconsa S.A de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700045117**

- 7 -

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Lic. Claudia Sánchez Ramos
COORDINADORA DE ARCHIVOS

IGB/LOC

